

## **SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 211**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de agosto del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Francisco Nova Caro y compartes.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Nova Caro, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 002-0004532-6, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto No. 44 del sector Lavapiés de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), con su oficina principal ubicada en la calle Juan Erazo No. 5 del sector Villa Juana de esta ciudad, tercera civilmente demandada y Angloamericana de Seguros, S. A., con su domicilio social en la calle Hilario Espertín No. 12, esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado y civilmente demandado José Francisco Nova Caro, la tercera civilmente demandada Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y la Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado Lic. José B. Pérez Gómez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de agosto del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el imputado y civilmente demandado José Francisco Nova Caro, la tercera civilmente demandada Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y la Angloamericana de Seguros, S. A.;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 70, 413, 415, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de julio del 2004, se produjo una colisión entre un vehículo marca Nissan, propiedad de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), asegurado en Angloamericana de Seguros S. A., conducido por José Francisco Nova Caro, cuando transitaba en dirección oeste este por la autopista Sánchez de San Cristóbal, y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Daniel Tamárez resultando este último con una lesión de carácter permanente, conjuntamente con Lenin de la Rosa

Rodríguez y la motocicleta con daños considerables a consecuencia del accidente; b) sometidos los conductores a la acción de la justicia por violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo III, el cual dictó una sentencia el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al prevenido José Francisco Nova Caro, de generales que constan, de violar los artículos 49, incisos c y d; 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones mediante la Ley 114-99, en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión y al pago de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) de multa; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido José Francisco Nova Caro, por un período de seis (6) meses acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y que esta sentencia sea enviada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **TERCERO:** Condena al prevenido José Francisco Nova Caro al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara no culpable al coprevenido Daniel Eugenio Tamárez Pérez, de generales que constan, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones hechas mediante la Ley 114-99; se declaran de oficio las costas penales; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Daniel Eugenio Tamárez Pérez y Lenin de la Rosa Rodríguez en calidad de lesionados, y el señor Daniel Tamárez en calidad de propietario del vehículo que recibió los daños ocasionados por el accidente de que se trata, por mediación de su abogado Lic. Marino Dicent Divergé; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena conjunta y solidariamente a la entidad Metropolitana de Transporte (AMET), en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y José Francisco Nova Caro en su calidad de conductor de dicho vehículo, al pago de una indemnización de: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Daniel Eugenio Tamárez Pérez por las lesiones permanentes recibidas en dicho accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Lenin de la Rosa Rodríguez por las lesiones recibidas en dicho accidente; c) Se ordena el pago de un monto indemnizatorio en abstracto para que se liquide conforme a la presentación de estado del vehículo tipo motocicleta, maca Yamaha, color gris, año 1990, registro y placa No. NJW-303, chasis 3YK4590825 y sea pagado a favor del señor Daniel Tamárez como justa reparación de los daños materiales causados a su vehículo como consecuencia de dicho accidente; **SÉPTIMO:** Condena a la entidad Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y a José Nova Caro, en sus indicadas calidades, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Marino Dicent Divergé, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena a José Francisco Nova Caro en su calidad de autor del hecho y a la entidad Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma establecida anteriormente a partir de la fecha de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, a favor del demandante; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Francisco Nova Caro, la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y la Angloamericana de Seguros, S. A., intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el

2 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor José Francisco Nova Caro, la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y Angloamericana de Seguros, S. A., por conducto del Dr. Cresencio Santana Tejada, en fecha 3 de mayo del 2005, en contra de la sentencia No. 000148-2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, San Cristóbal, conforme lo dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Consecuencialmente la sentencia queda confirmada; **TERCERO:** Se condena al imputado recurrente José Francisco Nova Caro, al pago de las costas penales, conforme lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles de la presente instancia a favor del Lic. Marino Dicent Duvergé, conforme lo establecen los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa de los recurrentes por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

**En cuanto al recurso de José Francisco Nova Caro, imputado y civilmente demandado, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), tercero civilmente demandado y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado alegan, en síntesis, lo siguiente: “que el juez del tribunal de segundo grado incurrió en graves y serias contradicciones, toda vez que la decisión de dicho tribunal se basa única y exclusivamente en decir que “los recurrentes no aportaron ninguna prueba, que comprobara y justificara las causales...; que la sentencia de primer grado apenas contiene una relación de consideraciones, sin que en parte alguna el juez exprese en la sentencia las consecuencias derivadas por él de los elementos de hecho y de derecho que justificaran la decisión recurrida; que la Juez a-qua de la misma forma en que dejó con un profundo vacío jurídico su sentencia en el aspecto penal, actuó de igual modo en el orden civil y fijar o establecer indemnizaciones sobre la base de una serie de criterios arbitrarios que contradicen y en parte desconocen que la doctrina y la jurisprudencia han establecido sobre bases firmes los criterios a seguir para la evaluación final de los daños; que la juez no ofrece en modo alguno justificación sobre los criterios por ella adoptados para acordar las indemnizaciones a los reclamantes constituidos en parte civil, sin que en ningún caso aparezca en todo el contexto de la sentencia los montos establecidos a favor de cada una de las víctimas dejando en consecuencia sin base legal ese aspecto de la sentencia, igual que el aspecto penal; que la juez desvirtuó su papel al no tomar en cuenta para fijar las indemnizaciones por daños y perjuicios, que la única causal del daño cuya reparación persiguen radica en la falta única y exclusiva de la víctima; que la sentencia es violatoria a las normas legales que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil y penal, siendo oportuno recordar el criterio sentado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuando en su sentencia del 22 de junio del 2005 expresa que no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal siendo sustituido por el interés convencional de las partes”;

Considerando, que con relación a lo expuesto por los recurrentes en sus alegatos transcritos anteriormente, la Corte a-qua, para sustentar su fallo, dijo de manera motivada lo siguiente: “a) que los recurrentes por conducto de su abogado, exponen en su escrito de apelación, los motivos en el sentido de que la Magistrado ha inobservado las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal; que en la instrucción del proceso y en la

audiencia de fondo, los recurrentes no aportaron ninguna prueba, que comprobara o justificara las causales expuestas en su recurso de apelación de fecha 3 de mayo del 2005; que en ese mismo orden de ideas, los recurrentes no aprobaron ni justificaron que en la sentencia recurrida existiese vicio y laguna; que como consecuencia de la falta de probar los agravios esgrimidos por los recurrentes contra la sentencia de referencia y por no tener vicio e irregularidad conforme lo prescribe el artículo 417 del Código Procesal Penal, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua, una vez apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del tribunal de primer grado, dictó un auto el 20 de mayo del 2005, mediante el cual declaró admisible en cuanto a la forma el indicado recurso, procediendo a fijar para el 9 de julio del 2005 la audiencia para su conocimiento, y después de reenviar la causa en varias ocasiones, fijó la ventilación de la audiencia de fondo para el 20 de julio del 2005, fecha en que las partes concluyeron y el tribunal aplazó la decisión y la lectura íntegra de la sentencia para el 2 de agosto del 2005, fecha en que fue pronunciado el fallo impugnado en el que la Corte a-qua se limitó a citar sucintamente los motivos esgrimidos y a rechazar los demás, bajo el argumento de que los recurrentes no probaron los agravios esgrimidos y que la sentencia no tiene vicio e irregularidades conforme lo prescribe el artículo 417 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al proceder como lo hizo la Corte a-qua, violó lo establecido en los artículos 413 y 415 del Código Procesal Penal, en vista de que al decidir sobre el recurso, podía resolver en la misma decisión sobre la procedencia de la cuestión planteada y sólo si las partes hubiesen promovido prueba y la Corte la estimara necesaria y útil, lo que al parecer no ocurrió en la especie por los motivos expuestos por la Corte a-qua, la misma debía fijar una audiencia, debiendo pronunciar, al concluir ésta, una decisión motivada, con la prueba incorporada y los testigos estuvieren presentes, desestimando el recurso o declarándolo con lugar, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto;

Considerando, que la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, y tal como alegan los recurrentes, en ninguna parte de la misma expresa las consecuencias derivadas de los elementos de hecho y de derecho que la justifique, careciendo la decisión de motivos, tanto en el aspecto penal, en el que no ponderó si la ley fue correctamente aplicada, como en el civil en el que no ponderó los vicios denunciados; Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Francisco Nova Caro, Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y la Angloamericana de Seguros, S. A., contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)